



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
CIUDAD REAL**

**SENTENCIA: 00201/2018**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO, 3, PLANTA 4ª  
Tfno: 926 27 89.49  
Fax: 926 27 88 46

Equipo/usuario: MCA

NIG: 13034 44 4 2016 0002531  
Modelo: H02700

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000836 /2016**

Procedimiento origen: /  
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: .  
ABOGADO/A:  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL: PATRICIA PLAZA MARTIN

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, EMPRESA MUNICIPAL DE URBANISMO, SUELO Y VIVIENDA DE CIUDAD REAL SL  
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO,  
PROCURADOR: ,  
GRADUADO/A SOCIAL: ,

**NºAUTOS: DEMANDA 836/2016**

En CIUDAD REAL a veintisiete de abril de 2018.

D/ña. Montserrat Contento Asensio, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de CIUDAD REAL, tras haber visto los presentes autos sobre CANTIDAD entre partes, de una y como demandante , que comparece asistida de la Graduada Social Dª Patricia Plaza Martín, y de otra como demandados AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representada y defendida por el letrado D. Ricardo Moreno Dorado; y EMPRESA MUNICIPAL DE URBANISMO, SUELO Y VIVIENDA DE CIUDAD REAL S.L., EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL S.L. (EMUSER) en su denominación actual, que comparece representada y defendida por el letrado D. Fidencio Martín García.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA nº 201**

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Presentada la demanda en fecha 16-11-16, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el n° 836/16, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se estime la demanda, y condene a las demandadas a abonar a la actora la cantidad que reclama.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente acto de conciliación y juicio oral, al que comparecieron las partes, ratificando su demanda el actor, oponiéndose a ella la empresa, alegando ambas de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

**TERCERO:** En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles, salvo los plazos procesales, debido al número de asuntos que se tramitan en el Juzgado.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** La actora prestó servicios para la EMPRESA MUNICIPAL DE URBANISMO, SUELO Y VIVIENDA DE CIUDAD REAL S.L., con la categoría, antigüedad y salario que indica en su demanda, hechos no controvertidos.

**SEGUNDO:** La citada entidad comunicó a la actora con fecha 22-9-14, la extinción de la relación laboral al amparo del art.51 del E.T.

La trabajadora impugnó judicialmente dicha resolución, dictándose sentencia n°255/15 por el Juzgado de lo Social n°1Bis de esta ciudad, autos 928/2014, desestimando su demanda. Sentencia que fue confirmada por la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 1-2-16.

**TERCERO:** La actora presentó nueva demanda de despido improcedente, al entender que la actividad se había reactivado, demandando a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL (EMUSER), pretensión que fue desestimada por el Juzgado de lo Social n°2 en sentencia de 5 de octubre de 2016, en autos 295/16. Sentencia confirmada por la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de fecha 18-4-2017.

**CUARTO:** Por acuerdo de 22-10-15, la Junta General de EMUSVI, decide la reactivación de la sociedad, acordando, la modificación del art.1 de los Estatutos Sociales de



aquella en cuanto a la denominación acordando que bajo la denominación de EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL S.L., se constituye una sociedad mercantil e instrumental del Ayuntamiento de Ciudad Real, en los términos que constan en los acuerdos alcanzados, que fueron elevados a públicos mediante escritura notarial de fecha 25 de noviembre de 2015, cuyo contenido se da por reproducido al incorporarse como doc. 17 en el ramo de prueba de la demandada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Vistas las alegaciones de las partes, y los pronunciamientos de las sentencias en procesos de despido, seguidos entre las partes, el contexto en el que se plantea esta nueva demanda, en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, es en síntesis la siguiente:

La actora venía prestando servicios para la empresa municipal demandada EMUSVI, como desde el 6-2-2006 hasta el 7-10-14, fecha en la que se extinguió el vínculo laboral por causas organizativas comunicadas al amparo del art.51 del E.T., que motivó la extinción de los contratos laborales de todos los trabajadores de la entidad, y la liquidación de dicha empresa municipal, habiendo percibido la demandante la indemnización fijada legalmente; extinción que impugnada en vía judicial, ha sido confirmada en dos ocasiones, en los términos que constan en las sentencias aportadas al proceso, y obviamente conocidas por las partes.

La empresa municipal reinició la actividad, bajo una nueva denominación la sociedad EMUSER, que en la actualidad solo cuenta con una trabajadora con el puesto de GERENTE, nada en contrario acredita la demandante.

Reclama la demandante, quien no solicitó formalmente ante la empresa su reincorporación, si bien demandó nuevamente por despido, al no haber sido llamada tras la reactivación de la empresa, una indemnización que cifra en 13.948,92 euros, correspondientes a diferencias entre la indemnización en su día lucrada por la extinción de su contrato de trabajo, y la tenuta como debida por la improcedencia de su despido, reclamación que fundamenta en el carácter fraudulento de la extinción laboral en su día comunicada, que tilda de "fraude".

Estima en síntesis la parte actora, que el dato de la reanudación de su actividad económica por parte de la empresa municipal, contado un año desde el cese productivo y extinción de la totalidad de los contratos de trabajo, es dato bien revelador del carácter fraudulento de aquellas





extinciones, puesto que las mismas no tuvieron otra finalidad que eliminar el lastre inherente a los elevados costes laborales y sociales propios de una plantilla con elevada antigüedad.

**SEGUNDO:** A tales pretensiones se oponen las entidades demandadas, alegando el Ayuntamiento de Ciudad Real la falta de legitimación pasiva.

Tal excepción ya fue apreciada en los procesos anteriores, en los que en el ejercicio de otro tipo de acción, se argumentaban similares pretensiones, la actuación fraudulenta de la sociedad municipal en su día liquidada. Así en la sentencia del Juzgado de lo Social nº2 ya se consideró la concurrencia de la falta de legitimación pasiva por parte del Ayuntamiento, a quien se vuelve a llamar al proceso.

La respuesta ha de ser la misma, por cuanto no existen elementos distintos a los ya valorados en dicha sentencia, el Ayuntamiento no es la entidad empleadora de la demandante, y ya en sentencia del TSJ de Castilla la Mancha de 1-2-16, se apreció la inexistencia de subrogación o confusión entre ambas entidades al amparo del art.44 del E.T., por lo que no se puede exigir al Ayuntamiento demandado la responsabilidad solidaria que se pretende respecto a la indemnización reclamada, tratándose de una cuestión ya juzgada en dos ocasiones.

**TERCERO:** La parte demandante fundamenta su petición indemnizatoria en la concurrencia de una actuación fraudulenta por parte de su empleadora, al extinguir la relación laboral en su día llevada a cabo.

El fraude de ley que se contempla en el artículo 6.4 del Código Civil consiste en la obtención de un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario al mismo al amparo de una norma que pretendidamente otorga cobertura al negocio jurídico de que se trate, finalidad la citada que no puede impedir la consecuencia jurídica o sanción en que consiste la efectiva aplicación de la norma que se pretendió eludir.

En el caso que nos ocupa, no se acredita, más allá de las argumentaciones o alegaciones de la parte, la pretendida voluntad fraudulenta en la liquidación de la sociedad municipal, fundamento de su pretensión indemnizatoria.

No forma parte de la razonabilidad de las cosas ni de la gestión de las empresas que, vistos los informes, cifras de pérdidas, y falta de actividad, que ya se valoraron en la primera sentencia de despido, y por el Tribunal Superior de



Justicia, hablar de una actuación fraudulenta, cuando se decide la liquidación de la actividad, y la extinción de todos los puestos de trabajo.

Por dos ocasiones la extinción del contrato se ha considerado ajustada a derecho al amparo del art.52.c.) del E.T..

El hecho de que, posteriormente transcurrido un año, la sociedad acordara la reactivación de la sociedad al amparo del art.370 de la Ley de Sociedades de Capital y cese de liquidadores, contando con el informe de los liquidadores, para bajo la denominación nueva de Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real S.L., constituir una sociedad de carácter mercantil e instrumental del Ayuntamiento de Ciudad Real, y como sociedad de servicio público respecto de aquellos servicios que, para cada caso concreto el Ayuntamiento decida prestarlos dentro de esta modalidad organizativa de gestión, no puede entenderse por sí, y sin más una actuación fraudulenta, cuando está amparada por la normativa de aplicación. De hecho se aporta informe de intervención sobre la propuesta de gestión directa de determinados servicios municipales: Televisión, Ayuda a domicilio, Limpieza de centros educativos y mantenimiento..., a través de dicha sociedad mercantil.

En definitiva se produce la reactivación de la sociedad, pero con un objeto y contenido distinto al que tenía cuando prestaba servicios la actora.

No se puede entender acreditado en modo alguno la actuación fraudulenta que se denuncia, por lo que procede la desestimación de la demanda.

**CUARTO:** La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 de la LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que **DESESTIMANDO** la demanda formulada por  
absuelvo a las demandadas de las  
pretensiones ejercitadas en su contra.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las



partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

## T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL ALBACETE

SENTENCIA: 01536/2019

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE  
**Tfno:** 967 596 714  
**Fax:** 967 596 569  
**Correo electrónico:** tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es  
**NIG:** 13034 44 4 2016 0002531  
Equipo/usuario: 6  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0001460 /2018**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000836 /2016  
Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

**RECURRENTE/S D/ña**

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:** PATRICIA PLAZA MARTÍN

**RECURRIDO/S D/ña:** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, EMPRESA MUNICIPAL DE URBANISMO , SUELO Y VIVIENDA DE CIUDAD REAL , EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL

**ABOGADO/A:** LETRADO AYUNTAMIENTO, FIDENCIO MARTIN GARCIA , ,

**PROCURADOR:** , , , ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** , , , ,

**Magistrado Ponente:** Ilmo. Sr. D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ.

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

D<sup>a</sup>. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

---

En Albacete, a veintiuno de Noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social Sección 2<sup>a</sup> del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A      N° 1536/19**

En el Recurso de Suplicación número 1460/18, interpuesto por la representación legal de , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real, de fecha veintisiete de abril de dos mil



dieciocho, en los autos número 836/16, sobre Reclamación de cantidad, siendo recurrido EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, EMPRESA MUNICIPAL DE ORGANISMO Y EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL.

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. José Montiel González.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que DESESTIMANDO la demanda formulada por absuelvo a las demandadas de las pretensiones ejercitadas en su contra".

**SEGUNDO.-** Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

**PRIMERO:** La actora prestó servicios para la EMPRESA MUNICIPAL DE URBANISMO, SUELO Y VIVIENDA DE CIUDAD REAL S.L., con la categoría, antigüedad y salario que indica en su demanda, hechos no controvertidos.

**SEGUNDO:** La citada entidad comunicó a la actora con fecha 22-9-14, la extinción de la relación laboral al amparo del art.51 del E.T.

La trabajadora impugnó judicialmente dicha resolución, dictándose sentencia n°255/15 por el Juzgado de lo Social n°1Bis de esta ciudad, autos 928/2014, desestimando su demanda. Sentencia que fue confirmada por la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 1-2-16.

**TERCERO:** La actora presentó nueva demanda de despido improcedente, al entender que la actividad se había reactivado, demandando a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL (EMUSER), pretensión que fue desestimada por el Juzgado de lo Social n°2 en sentencia de 5 de octubre de 2016, en autos 295/16. Sentencia confirmada por la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de fecha 18-4-2017.

**CUARTO:** Por acuerdo de 22-10-15, la Junta General de EMUSVI, decide la reactivación de la sociedad, acordando, la modificación del art.1 de los Estatutos Sociales de aquella en cuanto a la denominación acordando que bajo la denominación de EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL S.L., se constituye una sociedad mercantil e instrumental del Ayuntamiento de Ciudad Real, en los términos que constan en los acuerdos alcanzados, que fueron elevados a públicos mediante escritura notarial de fecha 25 de noviembre de 2015,



cuyo contenido se da por reproducido al incorporarse como doc. 17 en el ramo de prueba de la demandada.

**TERCERO.-** Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por se formula demanda contra el AYUNTAMIENTO de CIUDAD REAL y la empresa EMPRESA MUNICIPAL DE URBANISMO, SUELO Y VIVIENDA DE CIUDAD REAL S.L. (EMUSVI), EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS de CIUDAD REAL S.L. (EMUSER) en su denominación actual, en reclamación de daños y perjuicios que se cuantifican en 13.948,92 euros.

La demanda se tramitó en el proceso 836/2016 del Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real y concluye por sentencia de 27 de abril de 2018, que absuelve a las entidades codemandadas. Contra la indicada sentencia se interpone por la parte actora recurso de suplicación, instrumentado en un solo motivo de recurso para efectuar la censura jurídica de la sentencia. El recurso ha sido impugnado de contrario.

**SEGUNDO.-** En el único motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS, se denuncia infracción del art 4 del Convenio de la OIT nº 158, de 22 de junio de 1982; arts. 6.4 y 7.1 y 2 del código civil; arts. 53.4 y 53.5 b) del ET.

**1.-** Como antecedentes del caso ha de indicarse que la demandante prestaba servicios para la Empresa Municipal de Urbanismo, Suelo y Vivienda de Ciudad Real S.L. (EMUSVI), siéndole comunicada la extinción de su contrato de trabajo con fecha 22/09/2014, por liquidación y extinción de la personalidad jurídica de dicha entidad, extinción que fue impugnada en vía judicial, recayendo sentencia de fecha de 14/05/2015, dictada en el proceso 928/2014 del Juzgado de lo Social nº 1 BIS de Ciudad Real que declaro procedente la extinción contractual, con absolución de las entidades codemandadas. Dicha sentencia fue posteriormente confirmada por la dictada por esta Sala nº 120/2016 de 1 febrero, rec. 1.400/2015.

Por acuerdo de 22/10/2015, la Junta General de EMUSVI, se decide la reactivación de la sociedad, acordando la modificación del art.1 de los estatutos sociales de aquella en cuanto a la denominación acordando que pasará a ser la de EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL S.L. (EMUSER), que se constituye como sociedad mercantil e instrumental del Ayuntamiento de Ciudad Real, en los términos que constan en los acuerdos alcanzados, que fueron elevados a públicos mediante escritura notarial de fecha 25 de noviembre de 2015.

Con posteridad, la trabajadora demandante formula nueva demanda por despido frente a la entidad EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS de CIUDAD REAL S.L. (EMUSER) por considerar que esta entidad ha venido a sustituir a la anteriormente citada, que fue desestimada en sentencia de 5 de octubre de 2016, dictada en el proceso 295/2016 del Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real, que posteriormente fue confirmada por la dictada por esta Sala nº 532/2017 de 18 abril, rec. 87/2017.

Así las cosas, sostiene en este proceso la parte recurrente que tiene fundadas sospechas de que la liquidación de la entidad EMUSVI no se llevó a cabo efectivamente, sino que fue una maniobra torticera y fraudulenta con la única finalidad de proceder a la extinción de su contrato de trabajo por una vía jurídica que suponía el abono de una menor indemnización que si su cese se hubiera calificado de despido improcedente, pues la misma actividad ahora ha sido asumida por la nueva entidad EMUSER, reclamando por ello la diferencia entre las dos indemnizaciones en cuantía de 13.948,92 euros.

**2.-** En relación con la determinación de la existencia del fraude, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2009 (rec. 2497/2008), ha señalado que:

*"La cuestión fundamental que desde siempre ha sido debatida es la afectante a la exigencia de « animus fraudandi » como requisito del fraude de ley. La jurisprudencia -de esta Sala IV y de la I - no ha sido siempre uniforme, oscilando entre la tesis objetiva (atiende al resultado prohibido) y la subjetiva (contempla la intención defraudatoria), sin que no falten soluciones de síntesis como la que representa la STS/I 22-diciembre-1997 (recurso 1667/1993), al caracterizar la figura « como toda actividad tendente a inutilizar la finalidad práctica de una ley material, mediante la utilización de otra que sirve de cobertura para ello (SS. 14 febrero 1986 y 12 noviembre 1988), llegándose al extremo de manifestar que el fraude de ley exige una serie de actos que, pese a su apariencia legal, violan el contenido ético de un precepto legal (S. de 26 mayo 1989) "*

"Ciertamente que no faltan resoluciones que atienden - para apreciar el fraude - a la mera constatación objetiva de la producción del resultado prohibido por la norma (al margen de la intención o propósito del autor), como cuando se afirma que aunque el fraude de ley no se presume y debe ser probado por la parte que lo alega, esto no significa que tenga que justificarse la intencionalidad fraudulenta de los negociadores, sino que es suficiente con que los datos objetivos que constan en el mismo revelen el ánimo de ampararse en el texto de una norma para conseguir un resultado prohibido o contrario a la ley (STS/IV 19-junio-1995 -recurso 2371/1994; citada por la de 31-mayo-2007 -recurso 401/2006). Pero mayoritariamente, la doctrina de esta Sala se inclina por afirmar que en materia de fraude de ley, el elemento fundamental consiste en la intención maliciosa de violar la norma (así, las SSTs/IV 11-octubre-1991 -recurso 195/1991 y 5-diciembre-1991 -recurso 626/1991), pues en la concepción de nuestro Derecho, el fraude es algo integrado por un elemento subjetivo o de intención, de manera que para que pueda hablarse de fraude es necesario que la utilización de determinada norma del ordenamiento jurídico, persiga, pretenda, o muestre el propósito, de eludir otra norma del propio ordenamiento (STS/IV 6-febrero-2003 -recurso 1207/2002); y en la entraña y en la propia naturaleza del fraude de ley está la creación de una apariencia de realidad con el propósito torticero de obtener de ella unas consecuencias que la auténtica realidad, no aparente, sino deliberadamente encubierta, no permitirían (STS 5-diciembre-1991 -recurso 626/1991). O lo que es igual, el fraude de ley que define el art. 6.4 CC es una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma, o con una posible elección errónea del tipo contractual que corresponde a un determinado propósito negocial (así, con cita de diversos precedentes, las SSTs/IV 16-enero-1996 -recurso 693/1995 en contratación temporal; y 31-mayo-2007 -recurso 401/2006 en contrato de aprendizaje)".

Por otra parte, y en orden a la acreditación del fraude, las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1993, (rec. 795/1992); de 24 de febrero de 2003, (rec. 4369/2001), 14 de mayo de 2008 (rec. 884/2007) y la ya citada de 12 de mayo de 2009 (rec. 2497/2008) indican que: "La expresión no presunción del fraude ha de entenderse en el sentido de que no se ha de partir de éste como hecho dado y supuesto a falta de prueba en contrario [al modo de una inversión de la carga probatoria, ciertamente prohibida a estos efectos], pero naturalmente no excluye en absoluto la

*posibilidad de que el carácter fraudulento de una contratación pueda establecerse por la vía de la prueba de presunciones, pues su existencia - como la del abuso de derecho - sólo podrá declararse si existen indicios suficientes de ello, que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados"*

*En ese sentido, el art. 386.1 de la LEC, sobre presunciones judiciales, dispone que "A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".*

*Según la doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1989 y 29 de marzo de 1993) la prueba de presunciones exige la cumplida demostración del hecho básico que le sirve de sustento y el enlace lógico, preciso y cumplidamente justificado entre el hecho y su consecuencia.*

*Por otra parte, en relación con el efecto positivo de la cosa juzgada, el artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece lo siguiente: "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes e ambos procesos sean los mismo o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal."*

*La doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2007, 11 de noviembre y 22 de diciembre de 2008, 25 y 26 de mayo de 2011, rec. 1582/10 y 3998/10; 17 de octubre de 2013, rec.3076/12 y 20 de octubre de 2014, rec. 2358/13) viene manteniendo que "lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos...". Y la respuesta a esta cuestión debe ser afirmativa, puesto que concurren los dos requisitos para que opere la cosa juzgada en sentido positivo, a saber: la identidad subjetiva entre las partes de los dos procesos y la conexión existente entre los pronunciamientos. Y ello pese a que no exista una perfecta identidad entre los objetos de ambos procesos (pues en el segundo se tiene en cuenta un contrato que, por razones cronológicas, no pudo ser tomado en consideración en el primer proceso) ya que dicha perfecta identidad se exige para la cosa juzgada en sentido negativo -*



*que impide entrar a conocer por segunda vez lo ya juzgado- pero no para la cosa juzgada en sentido positivo, que no impide entrar a conocer el nuevo pleito sino que obliga a resolverlo en idéntico sentido al primero. La sentencia recurrida estaba vinculada por la solución que la propia Sala había dado al caso anterior, planteado entre los mismos litigantes y cuya ratio decidendi" (TS 26/05/2011, citada).*

3.- En el presente caso, como ya se ha expuesto con anterioridad, ha de considerarse que la trabajadora formuló demanda por despido improcedente cuando se le comunicó la extinción de su contrato de trabajo, cuestión que fue examinada en la sentencia de fecha de 14/05/2015, dictada en el proceso 928/2014 del Juzgado de lo Social nº 1 BIS de Ciudad Real que declaro procedente la extinción contractual, con absolución de las entidades codemandadas y que fue confirmada por la dictada por esta Sala nº 120/2016 de 1 febrero, rec. 1.400/2015, quedando con ello constancia (en sentencia firme) de la efectiva concurrencia de la causa alegada por la empresa EMUSVI era cierta.

Cuando posteriormente se produce la reactivación de la sociedad, por la vía del art. 370 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y cumpliendo los requisitos en dicho precepto establecidos, se vuelve a formular nueva demanda por despido, que también es rechazada en sentencia de 5 de octubre de 2016, dictada en el proceso 295/2016 del Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real, que posteriormente fue confirmada por la dictada por esta Sala nº 532/2017 de 18 abril, rec. 87/2017.

La parte actora y recurrente no aporta elementos de juicio que permitan siquiera atisbar la existencia del fraude que alega (y que ya alegó en su momento en el último proceso citado, pero no examinado por razones procesales, tal como se expuso en el fundamento jurídico sexto de la sentencia nº 532/2017 de 18 abril, rec. 87/2017 de la Sala), sino meras conjeturas para cuestionar un proceso legal (la reactivación de la sociedad disuelta) que permite el retorno de la sociedad disuelta a la vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, como es el caso.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso formulado y confirmarse la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de contra sentencia de 27 de abril de 2018, dictada en el proceso 836/2016 del Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real, sobre reclamación de cantidad, siendo recurridos el AYUNTAMIENTO de CIUDAD REAL y la empresa EMPRESA MUNICIPAL DE URBANISMO, SUELO Y VIVIENDA DE CIUDAD REAL S.L. (EMUSVI), EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS de CIUDAD REAL S.L. (EMUSER); confirmamos la citada sentencia, sin expresa declaración sobre costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. **La consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1460 18**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como



depósito la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.